



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00514	00
DEMANDANTE	MARÍA RAQUEL ZULUAGA CORREA						
DEMANDADO	JGEFECTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" y VIVELL S.A.S.						
TERCERO INTERVINIENTE	MINISTERIO DEL TRABAJO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda formulada por la curadora ad litem que actúa en representación de la sociedad demandada JGEFECTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

La abogada VANESSA CORELLA ORTÍZ, portadora de la T.P. No. 138.013 del C.S.J.; actúa en calidad de curadora ad litem de la demandada JGEFECTIVOS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" conforme a designación que se hiciera mediante auto del 9 de noviembre de 2022 (archivo 23 del expediente electrónico).

De otro lado, mediante memorial presentado el 7 de diciembre de los corrientes y que obra de folio 527 a 664, la parte actora presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con el acápite de presupuestos fácticos, pretensiones, pruebas y acápite de notificaciones; al respecto, observa el Despacho que en efecto, existe variación en los hechos de la demanda, arribo de nuevo material probatorio y relaciona adición en lo correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 28 del CPLSS, indica:

*"...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, **se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.***

(Negrilla intencional)

Por su parte, el artículo 93 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPLSS prevé lo siguiente:

P.A.

“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”.

Así las cosas, cumpliéndose los presupuestos para su procedencia, se **ADMITE** la reforma de la demanda solicitada por la parte actora; ordenándose la notificación de la presente admisión por ESTADO. Córrese traslado a la parte demanda y al tercero interviniente por el término de **cinco (5) días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6bf1d9cfa3414003d3f648263ec6592c2f934fc2b2d4ec1e135a58befdcdd**

Documento generado en 15/12/2022 10:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**